

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2019-00003-00  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR  
EPS  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 MEDIO DE CONTROL**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS, actuando a través de apoderado judicial formula demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

**1.2 DECLARACIONES Y CONDENAS**

Se declare la nulidad de la Resolución PARL 001406 del 22 de junio de 2017, por medio de la cual se impuso sanción de 33 SMLMV, así como de las resoluciones PARL 000249 del 26 de marzo de 2018 y 008916 del 30 de julio del mismo año, por las cuales se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se exonere a Compensar EPS de la obligación de realizar el pago de la sanción impuesta en los actos demandados.

**1.3 HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, que ostentan la calidad de premisas fácticas como tal, en resumen son:

1. A través de Resolución PARL 001406 del 22 de junio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió la investigación

administrativa imponiendo a Compensar EPS sanción por valor de 33 SMLMV, al considerar vulnerado el artículo 125 de la Resolución 5521 de 2012 y los numerales 7 y 12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.. Acto administrativo que se notificó por aviso el 21 de julio de 2017.

2.- El 04 de agosto de 2017, Compensar EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido acto sancionatorio.

3.- El 27 de marzo de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud comunicó a la hoy demandante la Resolución PARL 000249 del 26 de marzo de 2018, por la cual resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación.

4.- El recurso de apelación por su parte, fue resuelto mediante Resolución 008916 del 30 de julio de 2018, notificada el 20 de agosto del mismo año, confirmando el acto administrativo sancionatorio.

#### **1.4 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Considera la parte actora que los actos administrativos demandados incurren en los siguientes cargos de nulidad:

##### **1.4.1 Los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad al haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria.**

Argumenta que se superaron los tres años para proferir el acto sancionatorio, como quiera que las presuntas faltas ocurrieron el 14 de septiembre de 2012 y 23 de mayo de 2014, por lo que haberse proferido la Resolución 001406 el 22 de junio de 2017, se superó el plazo de tres años previsto en el artículo 52 del CPACA.

##### **1.4.2 Falta de competencia en la expedición de los actos administrativos que resolvieron la vía gubernativa – caducidad de la facultad sancionatoria.**

Refiere que los recursos interpuestos en sede administrativa contra el acto que resolvió la actuación, fueron proferidos después de 1 año de su radicación. Así, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el 04 de agosto de 2017 y la Resolución 008916 del 30 de julio de 2014 que decidió la apelación fue notificada el 30 de agosto del mismo año, habiendo perdido competencia la Superintendencia de Salud y entendiéndose resueltos de manera favorable a la investigada.

##### **1.4.3. Las resoluciones demandadas desconocen las normas en que debían fundarse – sobre el servicio de transporte en el artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013.**

Advierte que no se configura su responsabilidad, como quiera que la causal alegada por la Superintendencia demandada, no está acreditada, en tanto que, el suministro de transporte solo es procedente en la medida que el afiliado deba desplazarse del municipio de su

residencia por culpa de la propia EPS, al haber ofertado servicios no disponibles en la red de prestadores en dicho lugar.

## **1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.5.1 Superintendencia Nacional de Salud**

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de su apoderada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que no se presenta caducidad de la facultad sancionatoria pues la conducta infractora se presentó de manera continuada hasta el 20 de enero de 2016, y tampoco había perdido competencia para resolver los recursos en vía administrativa, pues el termino de 1 año previsto en la ley aplica para decidirlos y no para notificarlos.

Así mismo, señaló que no se presenta desconocimiento de las normas en que debían fundarse los actos administrativos demandados, pues a la EPS le asistía el deber de prestar los servicios de salud como de transporte a sus afiliados y precisó que la sanción no tuvo como única causa el desconocimiento del artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013, sino también el desconocimiento de normas superiores que protegen especialmente a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

## **1.6 ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado el 11 de enero de 2019<sup>1</sup>. Por auto del 12 de abril de 2019 se admitió<sup>2</sup> y la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se surtió el 22 de mayo de 2019<sup>3</sup>.

De la excepción propuesta se corrió el traslado respectivo<sup>4</sup>. Con pronunciamiento de la parte actora<sup>5</sup>.

Mediante auto del 06 de diciembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y se señaló fecha para la audiencia inicial<sup>6</sup>.

La mencionada audiencia se llevó a cabo el 17 de febrero de 2020, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, se efectuó pronunciamiento respecto a no encontrarse fundamento para decretar de oficio ninguna excepción previa, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se profirió auto de decreto de pruebas, se cerró el debate probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar por escrito<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 71, Cuaderno principal

<sup>2</sup> Folios 73 y 74, Cuaderno principal

<sup>3</sup> Folios 88 a 100, Cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 122, Cuaderno principal

<sup>5</sup> Folios 123 a 126, Cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 128, Cuaderno principal

<sup>7</sup> Folios 134 a 138, Cuaderno principal

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente las apoderadas de las partes presentaron los alegatos de conclusión<sup>8</sup>. Sin concepto del Ministerio Público<sup>9</sup>.

## **1.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.7.1 Parte demandante<sup>10</sup>**

La apoderada de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y en especial señaló providencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las cuales se establece la caducidad de la facultad sancionatoria respecto a los recursos si dentro del año siguiente a su interposición no se emite y notifica el respectivo acto administrativo.

### **1.7.2 Parte demandada<sup>11</sup>**

La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud insistió en la legalidad de los actos administrativos demandados, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y en particular expuso la existencia de la infracción que dio origen a la sanción, así como la inexistencia de configuración del silencio administrativo positivo y pérdida de competencia para sancionar y para resolver el recurso de apelación.

## **2 CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hechos sancionados ocurridos en la ciudad de Bogotá.

### **2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El litigio se fijó en establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho como sostiene la Superintendencia demandada.

---

<sup>8</sup> Folios 143 a 148 y 149 a 153, Cuaderno principal

<sup>9</sup> Folio 154, Cuaderno principal

<sup>10</sup> Folios 143 a 147, Cuaderno principal

<sup>11</sup> Folios 298 a 303, Cuaderno principal

## 2.3 PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, el problema jurídico se contrae a determinar:

¿Fueron proferidas las resoluciones PARL 001406 del 22 de junio de 2017, PARL 000249 del 26 de marzo de 2018 y 008916 del 30 de julio de 2018, con con falta de competencia y habiendo operado la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el artículo 52 del CPACA, o con violación a las normas en que debía fundarse?

## 2.4 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos probados en el expediente, de la siguiente manera:

- A través de memorando interno 3-2015-004329 del 07 de marzo de 2015, el Superintendente para la Protección al Usuario, remitió a la Superintendente Delegada para Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, información relacionada con el posible incumplimiento a la prestación de servicios de salud por parte de Compensar EPS, ello teniendo en cuenta el registro de peticiones, quejas y reclamos presentados durante los meses de enero y febrero de 2015, por algunos de sus usuarios<sup>12</sup>.
- Mediante Resolución 001184 del 30 de marzo de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud, inició proceso administrativo sancionatorio en contra de Compensar EPS, para lo cual formuló los siguientes cargos:

“

**CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, artículos 153 (numeral 3) y 178 (numeral 6) de la Ley 100 de 1993, numerales 2 y 5 del artículo 3 Decreto 1011 de 2006, el artículo 46 (numeral 5) de la Ley 1098 de 2006, el artículo 5 (parágrafo 1) de la Ley 1384 de 2010, el artículo 4 de la Ley 1388 de 2010 y el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por cuanto no garantizó los servicios de salud en forma oportuna, integral, continua y bajo criterios de calidad respecto de la menor de edad ANA MARIA CHACON AGUDELO con diagnóstico de cáncer, quien es sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior conforme a lo dispuesto en numeral III de la presente Resolución.

(...)

**CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013, toda vez que no garantizó oportunamente a la paciente los servicios de desplazamiento de acuerdo con sus necesidades.

(...)

**CARGO TERCERO:** Presunto incumplimiento de lo señalado en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no contestó lo solicitado en relación al requerimiento enviado por la Coordinadora del Grupo de Instrucción, mediante el oficio identificado con NURC: 2-2014-032112. Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral III de la presente Resolución.

”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Folio 117 – CD Antecedentes administrativos, archivo antecedentes 2019 - 00003 compensar (1), páginas 11 a 11 – Cuaderno principal.

<sup>13</sup> Folio 117 – CD Antecedentes administrativos, archivo antecedentes 2019 - 00003 compensar (1), páginas 13 a 17 – Cuaderno principal.

- Compensar EPS, a través de oficio 1-2016-059296 del 03 de mayo de 2016, presentó sus descargos, rindiendo las explicaciones que consideró pertinentes, así como aportó las pruebas documentales respectivas<sup>14</sup>.
- A través de la Resolución 003897 del 12 de julio de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió sobre el decreto de pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión<sup>15</sup>.
- Compensar EPS, mediante oficio 1-2016-098780 del 22 de julio de 2016, presentó los alegatos de conclusión<sup>16</sup>.
- Mediante Resolución PARL 001406 del 22 de junio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió la investigación administrativa, desestimando el cargo primero y sancionando por los cargos segundo y tercero a Compensar EPS, con multa equivalente a treinta y tres (33) SMLMV, teniendo en cuenta lo siguiente:

“

De conformidad con el acervo probatorio, se constató que ANA MARIA CHACON AGUDELO con 12 años de edad para la época de los hechos, en el mes de septiembre de 2012 presentó diagnóstico de "LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA". Asimismo, se evidenció que su domicilio es el municipio de Facatativá y que en razón de su enfermedad oncológica debía ser atendida en el Hospital La Misericordia en la ciudad de Bogotá.

Igualmente, se observó en historia clínica del 12 de mayo de 2013 (folio 79-80) que el padre de la menor consultó sobre el auxilio de transporte causados durante el tratamiento oncológico adelantado hasta ese momento, a lo cual se señaló que se aclararía la duda con coordinación médica.

De la misma manera, se observó a folios 50-52 que la señora Gloria Inés Chacón Letrado alquiló el vehículo de su propiedad al señor Jairo Chacón Letrado (padre de la menor ANA MARIA CHACON AGUDELO) para que se trasladara desde el municipio de Facatativá a la ciudad de Bogotá y viceversa, al Hospital La Misericordia en la ciudad de Bogotá, para la atención del tratamiento oncológico requerido por la menor. Se anexó relación de pagos del servicio de transporte desde el 14 de septiembre de 2012 hasta el 07 de septiembre de 2015 por valor de \$7.500.000.

Manifiesta la investigada, que de la lectura del artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013, deduce que si la entidad promotora de salud no es destinataria de una UPC por dispersión geográfica, no corresponde a la entidad de aseguramiento en salud asumir el servicio de transporte especial para paciente ambulatorio.

(...)

---

<sup>14</sup> Folio 117 – CD Antecedentes administrativos, archivo antecedentes 2019 - 00003 compensar (1), páginas 23 a 207 – Cuaderno principal.

<sup>15</sup> Folio 117 – CD Antecedentes administrativos, páginas 209 y 210 – Cuaderno principal.

<sup>16</sup> Folio 117 – CD Antecedentes administrativos, páginas 213 a 231 – Cuaderno principal.

En relación con lo argumentado, considera esta Delegada que la investigada debe realizar la lectura completa y análisis integral de la norma descrita, toda vez que la misma no arriba a la conclusión expuesta en los descargos. Expresamente señala, que independiente del hecho de que el municipio reciba la UPC diferencial, debe pagar el transporte del paciente ambulatorio que se traslada de un municipio distinto al de su residencia.

Así las cosas, legalmente la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR estaba en la obligación de garantizar el pago de los traslados y transporte de la menor ANA MARIA CHACON AGUDELO del municipio de Facatativá a la ciudad de Bogotá y viceversa, al Hospital La Misericordia en la ciudad de Bogotá, para la atención del tratamiento oncológico requerido, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de una menor de edad sujeto de especial protección constitucional, sumado al hecho de padecer una enfermedad catalogada como catastrófica, a quien se le debió dar un tratamiento preferente y oportuno.

(...)

A folios 56-58, se evidencian pruebas que demuestran el reembolso generado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR por concepto de transporte de la menor ANA MARIA CHACON AGUDELO, realizado el 20 de enero de 2016 a través de transferencia electrónica al padre de la menor.

No obstante, encuentra esta Delegada que el pago del servicio de transporte debió ser realizado desde el mismo momento en que se causó, esto es, desde el 14 de septiembre de 2012, fecha relacionada como inicio de la atención en la ciudad de Bogotá y no cuatro años después de generado el servicio de transporte.

(...)

Por este cargo, se imputó el presunto incumplimiento de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR de lo señalado en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no contestó lo solicitado en relación al requerimiento enviado por la Coordinadora del Grupo de Instrucción, mediante el oficio identificado con NURC 2-2014-032112.

(...)

Por lo anterior, la investigada tenía plazo hasta el 22 de mayo de 2014 para enviar la respuesta al requerimiento efectuado por este órgano de Control, sin embargo consultado el Sistema de Correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud – SUPERCOR, se observó que no dio respuesta al mismo.

Señala la investigada, que si dio respuesta a dicho requerimiento, para lo cual examinadas las pruebas aportadas, se evidenció a folios 47-48 oficio NURC 1-2014-073053 del 05 de agosto de 2014, para lo cual se observa que con este oficio se da respuesta al requerimiento NURC 1-2014-063629 del 14 de julio de 2014 remitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, diferente al requerimiento que es objeto de la presente investigación (1-2014-041079).

Cabe resaltar, que si bien es cierto con oficio NURC 1-2014-073053 del 05 de agosto de 2014 se suministra información sobre la prestación de los servicios de salud a la menor ANA MARIA CHACON AGUDELO, el mismo referencia dar respuesta al requerimiento 1-2014-063629 del 14 de julio de 2014 y no al 2-2014-032112 del 13 de mayo de 2014 que fue el que generó la presente investigación.

Así las cosas, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR no logró desvirtuar el cargo tercero, por ende se demostró el incumplimiento de lo señalado en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011:

"17

- Dicho Acto administrativo se notificó por aviso el 22 de julio de 2017<sup>18</sup>.
- A través de oficio radicado el 04 de agosto de 2017, con el número 1-2017-1243301, Compensar EPS, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido acto administrativo, bajo el supuesto de inexistencia de la infracción y

---

<sup>17</sup> Folios 22 a 35 y 117 – CD Antecedentes administrativos, archivo antecedentes 2019 - 00003 compensar (1), páginas 233 a 246 – Cuaderno principal.

<sup>18</sup> Folio 20 y 117 – CD Antecedentes administrativos, archivo antecedentes 2019 - 00003 compensar (1), páginas 247 a 251 – Cuaderno principal.

falta de proporcionalidad de la sanción<sup>19</sup>.

- Mediante Resolución PARL 000249 del 26 de marzo de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió la apelación, bajo los siguientes argumentos:

“

Si bien, el texto normativo señala inicialmente que el servicio de transporte para acceder a los servicios de salud “... será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.”, a continuación, la norma en comento contiene un párrafo que expresamente obliga a garantizar el transporte cuando el paciente deba trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios de salud “... independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.”

(...)

Una vez se ha hecho claridad sobre el deber que le asiste a la EPS de garantizar el servicio de transporte a la menor ANA MARIA CHACON AGUDELO, es pertinente hacer referencia al segundo argumento expuesto en el escrito de recurso, referente al pago del reembolso realizado al padre de la paciente el 20 de enero de 2016 por concepto de transporte.

Frente a dicho pago, debe tener en cuenta la entidad sancionada que, el mismo no es prueba del cumplimiento de su deber, cual es el de garantizar OPORTUNAMENTE los servicios requeridos por los usuarios, en este caso el transporte de la menor ANA MARIA CHACON desde el municipio de residencia (Facatativá) hasta el Hospital de la Misericordia (Bogotá) donde recibía el tratamiento oncológico para su patología.

(...)

2. Si bien dicha respuesta atañe al caso de la menor ANA MARIA CHACON AGUDELO, se precisa que el asunto de la misma hace referencia a la solicitud NURC 1-2014-063629 radicada en esta Superintendencia por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que se estaría entregando respuesta a una solicitud distinta a la enunciada en el cargo tercero.

3. Finalmente, de la lectura al escrito radicado por COMPENSAR EPS con NURC 1-2014-073053, no se infiere respuesta clara y precisa frente a los tres cuestionamientos planteados por la Delegada para la Protección al Usuario.

De tal forma que, la respuesta que alega la entidad sancionada, además de que no corresponde al requerimiento relacionado en el cargo tercero, tampoco responde de manera concreta los tres (3) interrogantes y/o peticiones expuestas por la Delegada para la Protección al Usuario.

”<sup>20</sup>.

- A través de la Resolución 008916 del 30 de julio de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió el recurso de apelación confirmando en su integridad la Resolución PARL 001406 de 2017, bajo las siguiente consideraciones:

“

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la resolución en cita define, aclara y actualiza el POS vigente para la fecha de los hechos materia del presente proceso administrativo sancionatorio y que el título V de la misma norma regula lo pertinente al transporte o traslado de pacientes contenido en los artículos 124 y 125, correspondiendo a este último artículo la transcripción antes anotada.

Analizado el argumento del recurrete, se hace evidente que su argumento es contrario al principio de buena fe en las actuaciones y moralidad señalados en el artículo tercero numerales 4) y 5) de la Ley 1437 de 2011, que orienta el presente proceso administrativo sancionatorio, pues de manera manifiesta elimina o censura apartes del contenido integral de la norma antes transcrita para concluir una de la misma una situación que no obedece a lo contemplado en ella, pues es evidente que en su recurso de apelación omite transcribir el párrafo que hace parte del artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013, desconociendo con ello su contenido y tenor literal, respecto de la obligación que este contempla y que es justamente la señalada en el cargo segundo objeto de sanción.

---

<sup>19</sup> Folios 36 a 41 y 117 – CD Antecedentes administrativos, archivo antecedentes 2019 - 00003 compensar (1), páginas 253 a 277 – Cuaderno principal.

<sup>20</sup> Folios 44 a 52 y 117 – CD Antecedentes administrativos, archivo antecedentes 2019 - 00003 compensar (2), páginas 1 a 9 – Cuaderno principal.



(...)

Adicionalmente y de manera descontextualizada atentando contra Los postulados básicos de la hermenéutica jurídica, al desarrollar su argumento extrae de manera caprichosa el aparte del inciso primero del artículo 125 que se refiere a la fuente de financiación del servicio de transporte, con el objeto de confundir a la administración para darle un sentido a la norma que no tiene y en consecuencia afirmar que cuando esta indica que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia «*será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica*» lo que está indicando es «*la entidad de aseguramiento en salud se encuentra obligada a garantizar el servicio de transporte especial única y exclusivamente cuando el municipio de residencia del afiliado es beneficiario de una UPC por dispersión geográfica, caso que no ocurría frente al caso de la menor*», interpretación que es claramente contraria al tenor literal de la norma pues con ello confunde la EPS recurrente su obligación de garante y responsabilidad legal frente a la prestación del servicio de transporte, con las fuentes de financiación del mismo y por lo tanto desconoce la disposición contenida en el párrafo de la norma en cita que hace referencia expresa a la obligación de las EPS de pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios «*independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial*» de manera que el argumento del recurrente se torna en temerario de conformidad con el artículo 6 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

(...)

Por otro lado, en relación con el cargo tercero, si bien el recurrente afirma haber dado cumplimiento al requerimiento de información que le efectuara esta Superintendencia, sus afirmaciones con corresponden con formal y materialmente acreditado en el presente proceso, pues la respuesta a la que hace referencia no corresponde ni formal ni materialmente al requerimiento de NURC 2-2014-032112 señalado expresamente en el cargo tercero.

Puntualmente se tienen como hechos probados, la inexistencia respuesta al requerimiento de NURC 2-2014-032112 que ordenaba un término perentorio para el envío de información excedido por la sancionada, sin emitir respuesta alguna, no siendo equiparable dicho requerimiento con la respuesta de NURC 1-2014-0703053 del 5 de agosto de 2014 no correspondiendo esto último con lo requerido en los tres planteamientos expuestos por la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario tal y como se indicó en primera instancia y ante lo cual el recurrente no logra acreditar que dio respuesta de fondo a cada uno de los requerimientos contenidos en el oficio NURC 2-2014-032112, así como tampoco la respuesta oportuna dentro de los plazos establecidos para el efecto (cinco días hábiles siguientes a la comunicación del NURC 2-2014-032112 de 2014), y en su recurso omite hacer referencia a dicha información por lo que no desvirtúa el incumplimiento en la respuesta material así como tampoco la extemporaneidad o la falta de oportunidad y con ello su culpabilidad, respecto de la conducta objeto de reproche, concerniendo la información requerida, a los aspectos que corresponden a la gestión administrativa de la EPS y a los controles que debe tener implementados en función de su rol de garante de la prestación del servicio de salud, función que le asigna la Ley y que no es delegable.

<sup>1</sup>21.

- El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a Compensar EPS el 30 de agosto de 2018<sup>22</sup>.

Establecido lo probado en el proceso y conforme el planteamiento de los problemas jurídicos señalados previamente, el juzgado procede a estudiar los cargos formulados por la demandante determinando en primer lugar si en el *sub judice* se configuró o no pérdida de competencia para decidir los recursos en sede administrativa.

---

<sup>21</sup> Folios 54 a 67 y 117 – CD Antecedentes administrativos, archivo antecedentes 2019 - 00003 compensar (2), páginas 15 a 29 – Cuaderno principal.

<sup>22</sup> Folios 53 y 117 – CD Antecedentes administrativos, archivo antecedentes 2019 - 00003 compensar (2), página 39 – Cuaderno principal.

## 2.5 CARGOS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

### 2.5.1. Los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad al haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria y Falta de competencia en la expedición de los actos administrativos que resolvieron la vía gubernativa

Argumenta la demandante que se superaron los tres años para proferir el acto sancionatorio, como quiera que las presuntas faltas ocurrieron el 14 de septiembre de 2012 y 23 de mayo de 2014, por lo que haberse proferido la Resolución 001406 el 22 de junio de 2017, se superó el plazo de tres años previsto en el artículo 52 del CPACA. Así como, que los recursos interpuestos en sede administrativa contra el acto que resolvió la actuación, fueron proferidos después de 1 año de su radicación.

#### 2.6.1.1 Análisis del Juzgado

Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que debe analizar el Juzgado es si la Superintendencia Nacional de Salud superó el término de tres años para imponer la sanción o el término de un año para decidir los recursos en sede administrativa. Conviene entonces hacer referencia al contenido del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

**“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente,** sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.” (Resalta el juzgado).

Con fundamento en lo anterior, las entidades administrativas siempre que adelanten investigaciones, conforme a la facultad sancionatoria, están sujetas a realizar el procedimiento, observando los principios de la función administrativa y deben proferir las decisiones respectivas en los plazos indicados, esto es: i) 3 años para decidir y ii) 1 año para resolver los recursos presentados, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente.

En el caso concreto, la demandante precisó que el acto administrativo que impuso la sanción, esto es, la Resolución PARL 001406 del 22 de junio de 2017, se notificó por fuera del término de tres (3) años que establece el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en su concepto, los hechos que

originaron la actuación administrativa datan del 14 de septiembre de 2012 y 23 de mayo de 2014, fechas en las cuales se refuta incumplido el deber de brindar el servicio de transporte ambulatorio a su afiliada y la refutada respuesta inoportuna al oficio NURC 2-2014-032112, mientras que la notificación de dicho acto administrativo se surtió el 21 de julio de 2017.

Al respecto, se debe precisar que la actuación por la cual se inició la investigación administrativa fue el memorando interno 3-2015-004329 del 07 de marzo de 2015, mediante el cual se trasladó a la dependencia competente, la información relacionada con el posible incumplimiento a la prestación de servicios de salud por parte de Compensar EPS, teniendo en cuenta el registro de peticiones, quejas y reclamos presentados **durante los meses de enero y febrero de 2015**, por lo tanto, la facultad sancionatoria de la demandada se activó una vez esta tuvo conocimiento de los hechos que podrían ser objeto de sanción (07 de marzo de 2015). Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, ha indicado que si bien en principio el término de caducidad debería contabilizarse desde el momento en que ocurrió el hecho constitutivo de infracción, **también debe tenerse en cuenta la fecha en la que la autoridad administrativa competente tuvo conocimiento del hecho, ya que antes le resultaría imposible ejercer su facultad sancionatoria**<sup>23</sup>.

En consecuencia, y teniendo presente que la Resolución PARL 001406 se notificó por aviso el 22 de julio de 2017, en el presente caso no se trasgredió el término de tres (3) años para proferir y notificar la resolución sancionatoria, puesto que, el momento en que la entidad demandada tuvo conocimiento de los hechos fue a partir de la remisión de las quejas presentadas por los usuarios durante los primeros meses del año 2015, es decir que entre el 07 de marzo de 2015 y el 22 de julio de 2017 no transcurrieron más de tres años, de tal manera que no se desconoció lo previsto en el artículo 52 del CPACA.

Ahora bien, procede el Juzgado a analizar si en efecto, como sostiene la parte demandante, en el presente caso la decisión que resolvió el recurso de apelación, se le notificó por fuera del término que la misma norma.

Así las cosas, el juzgado atiende por utilidad conceptual lo expuesto por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>24</sup>, en cuanto precisó que dentro del referido plazo, se debe realizar la notificación del acto, así:

*“En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que*

---

<sup>23</sup> Sentencia del 19 de mayo de 2016, Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez, Expediente: 250002341000-2013-01975-00.

<sup>24</sup> Sentencia del 22 de septiembre de 2016, MP. Fredy Ibarra Martínez, Expediente: 11001-33-34-002-2015-00190-01.

*exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibídem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular<sup>25</sup> y, en virtud del artículo 85 ídem para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.*

*e) En consecuencia, la Sala advierte que hacer una interpretación en sentido contrario, como lo propone la Superintendencia de Industria y Comercio, implicaría: (i) desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia, (ii) restarle efecto útil a la prescripción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, (iii) desconocer al administrado su derecho a: i) obtener oportuna resolución de sus peticiones -en la modalidad de recursos-<sup>26</sup>, ii) beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor; iii) la oportuna definición de su situación jurídica particular, (iv) atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo en su favor a partir del día siguiente al transcurrir el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que, aunque proferido dentro del periodo de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo..."*

De igual forma el Tribunal ha tenido en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011 a través de la cual se declaró exequible el siguiente el aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: "Si los recursos no se

---

<sup>25</sup> Al respecto, debe traerse a colación que en el XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Namen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado: oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra "decidir" se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-181 del 22 de febrero de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández. "Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental".

*deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente", consideró que para esa Corporación:*

*"(...) asigna al vocablo "decidir" previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la connotación de: dar resolución oportuna a los recursos interpuestos contra actos administrativos sancionatorios, definir la situación jurídica de los administrados, dar respuesta a un requerimiento específico del administrado, entre otras expresiones, las que no pueden agotarse en la expedición formal de un acto administrativo".*

De la norma y de los fallos en cita, se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador introdujo en su artículo 52 la figura del silencio administrativo positivo considerado ajustado a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, así, corresponde al Estado definir la situación jurídica de los administrados en tiempo, por lo que, ante la ausencia de respuesta de la administración en los términos establecidos en la ley frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de los recursos, se entienden resueltos a su favor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es preciso, toda vez que no especificó si resolver los recursos supone ponerlo en conocimiento, es del caso acudir de manera íntegra al inciso primero del artículo 86 de dicho código, el cual establece:

*"(...) Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación **sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos**, se entenderá que la decisión es negativa (...)"*  
(Negrilla fuera de texto original).

De la norma transcrita, es claro que el silencio administrativo frente a los recursos se configura una vez vencido el término establecido para su resolución, **sin que se haya notificado la decisión expresa sobre ellos**.

Comoquiera que la norma estableció la figura del silencio administrativo respecto de los recursos de manera general, sin especificar si se trata de los efectos positivos o negativos, de una interpretación sistemática de los artículos 52 y 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que para la resolución de los recursos en sede administrativa el silencio administrativo positivo contemplado en el mencionado artículo 52, opera cuando los actos no han sido emitidos y notificados dentro del término consagrado para tal efecto, es decir, el de un (1) año contado a partir de la interposición de los mismos.

Así, respecto al momento de la configuración del silencio administrativo, el Consejo de Estado estableció<sup>27</sup>:

*"(...) Por otra parte, el silencio de la Administración puede tener efectos estimatorios, es decir, únicamente en los casos en los cuales las disposiciones especiales así lo indiquen, **luego de transcurrido el plazo para expedir una decisión, sin que se hubiere notificado decisión alguna**, ese silencio de la autoridad equivale a una decisión positiva, esto es como si la Administración hubiere accedido a la petición del administrado, es lo que se conoce como silencio administrativo positivo. Según la doctrina, **la finalidad o fundamento del silencio administrativo positivo, consiste en evitar la arbitrariedad y la injusticia, en la medida en que a toda persona le asiste el derecho de que las solicitudes sean resueltas en forma oportuna**. Asimismo se ha dicho que la finalidad intrínseca de esta figura dice tener relación con dar agilidad administrativa a determinados sectores (...)"* (Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, la misma corporación sostuvo:

*"(...) Ahora bien: **tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad**, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y **en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo (...)"**<sup>28</sup> (Destaca el Despacho).*

Así las cosas, se precisa, para el caso del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para resolver los recursos y notificar la decisión expresa es de un (1) año contado a partir de la interposición y, la consecuencia jurídica, es la pérdida de competencia, por lo que se entenderán fallados a favor del recurrente.

En el *sub judice*, y conforme a los hechos probados previamente referenciados, encuentra el Despacho que mediante la Resolución PARL 001406 del 22 de junio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud impuso a Compensar EPS, sanción pecuniaria por la suma de equivalentes a 33 SMLMV, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013 y el artículo 130 numerales 130.7 y 130.12 de la Ley 1438 de 2011. Y el 04 de agosto de 2017, la sociedad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido acto administrativo.

Conforme a lo anterior, si los recursos se presentaron el **04 de agosto de 2017**, atendiendo lo previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 12 de mayo de 2010, Radicado 25000-23-26-000-2009-00077-01(37446), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 14 de marzo de 2002, Radicado 25000-23-27-000-2001-0540-01(ACU-1250), C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

término para resolver el recurso de apelación venció el **04 de agosto de 2018**.

No obstante, el Juzgado observa que si bien la Resolución 008916 por medio de la cual la Superintendencia demandada resolvió adversamente el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución PARL001406 de 2017, se profirió el 30 de julio de 2018, su notificación sólo se surtió hasta el **30 de agosto de 2018**.

Así, es evidente que el término de 1 año para resolver el recurso interpuesto por Compensar EPS, feneció, pues se itera, si bien la mencionada Superintendencia resolvió el recurso de apelación antes del año siguiente a la interposición, su notificación personal tuvo lugar después de dicho término previsto en el artículo 52 del CPACA. En consecuencia, operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra Compensar EPS, y en consecuencia al perder competencia para decidir el recurso de apelación desde el 05 de agosto de 2018, se configuró igualmente el silencio administrativo positivo.

Por lo anterior, ante la prosperidad del cargo de nulidad analizado, el Juzgado se releva de realizar el estudio de los demás cargos formulados por la parte actora<sup>29</sup>, y en consecuencia, se declarará la nulidad de las resoluciones PARL 001406 del 22 de junio de 2017, PARL 000249 del 26 de marzo de 2018 y 008916 del 30 de julio del mismo año, mediante las cuales se impuso sanción a la sociedad demandante.

Así mismo, se declarará no probada la excepción de legalidad de los actos administrativos demandados, propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por último, debe advertirse que a título de restablecimiento del derecho y como quiera que no se acreditó el pago de la sanción, los efectos de la nulidad de los actos acusados conllevan a determinar que Compensar EPS no está obligada a cancelar valor alguno por concepto de la sanción impuesta en la Resolución PARL 001406 del 22 de junio de 2017 y en caso de que lo haya hecho, se le devolverá el referido pago en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 187 ídem. Para lo cual deberá aplicarse la fórmula dispuesta por el Consejo, de la siguiente manera:

$$VA = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

- VA: Valor Actualizado

---

<sup>29</sup> El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre los que se destacan las Sentencias del 31 de mayo de 2012 (Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2007-00232-01(18227) Actor: Rafael Alberto Galvis Chaves Demandado: Distrito Capital de Bogotá. M.P. William Giraldo Giraldo) y 6 de abril de 2011 (Sección Tercera Rad. 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483) Actor: Karina Cabrera Donado. Demandado: Municipio de Chima-Córdoba) ante la acreditación de uno de los cargos que conlleva a la nulidad del acto se releva del estudio de los demás cargos formulados.

Radicación: 11001-3334 -003-2019-00003-00  
Demandante: Compensar EPS  
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Sentencia

- VH: Valor Histórico
- Índice Final
- Índice Inicial

## 2.7 Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo, por tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, y como quiera que la sentencia es favorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la Superintendencia Nacional de Salud.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, dado el valor de las pretensiones de la demanda que tienen un contenido pecuniario, el Despacho fijará por dicho concepto la suma de \$1.289.049, equivalente al 5% de la cuantía de la demanda y de la pretensión económica (\$25.780.086), teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que entró en vigencia. Así mismo, porque el Despacho advierte una gestión diligente del apoderado de la parte demandante quien asistió a las audiencias realizadas, presentó contestación a la demanda, recorrió el traslado de la excepción, presentó alegatos de conclusión y se mostró presto a colaborar con el recaudo probatorio; pero también teniendo en cuenta la duración del proceso (más de dos años).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### FALLA:

**PRIMERO: Declarar la nulidad** de las PARL 001406 del 22 de junio de 2017, PARL 000249 del 26 de marzo de 2018 y 008916 del 30 de julio de 2018, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las cuales se impuso sanción pecuniaria a Compensar EPS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. Declarar no probada la** excepción de legalidad de los actos administrativos, por las razones expuestas.

**TERCERO.** A título de restablecimiento **DECLARAR** que Compensar EPS, no está obligada a cancelar valor alguno a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y en caso que se haya realizado, se devolverá a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

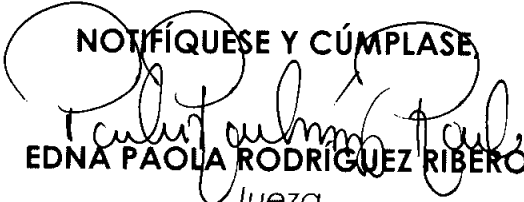


Radicación: 11001-3334 -003-2019-00003-00  
Demandante: Compensar EPS  
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Sentencia

**CUARTO. Condenar en costas** a la parte demandada en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, fijar la suma de \$1.289.049, equivalente al 5% de la cuantía de la demanda y de la pretensión económica, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

E.C.F.P.

